

**EJECUTIVO 2010-0537**

Yonny Mideros <yonny\_f\_mideros@outlook.com>

Jue 22/07/2021 12:19

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (636 KB)

C-165-99.rtf; 2010-0537 APELACION ADHESIVA.pdf;

Buenas tardes.

Adjunto memorial y anexos para el proceso de la referencia.

Atentamente,

**YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO**

ABOGADO

Celular 315 2225 7415

Correo #21  
pls: 3

**YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO**

ABOGADO

Carrera 8ª No. 6 - 49 Oficina 505 Edificio Centrofusa

Celular 315 225 7415

Email yonny\_f\_mideros@outlook.com

Fusagasugá –Cundinamarca

---

Señora

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Fusagasugá – Cundinamarca

REF	RADICACIÓN	No. 2010 - 0537
	CLASE	EJECUTIVO
	DEMANDANTE	<b>RUPERTO MEDELLÍN SANDOVAL</b>
	DEMANDADO	<b>CARLOS ARTURO OTÁLORA ALFONSO</b>
		C.C. No. 11.381.234

**YONNY YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio actuando conforme el poder que me ha sido conferido por el demandante, respetuosamente me dirijo a Usted conforme y dentro el término de ley para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto adiado 15 de julio de 2021 notificado por anotación en estado de julio 16 como quiera que deliberadamente el juzgado no hace referencia a la apelación interpuesta oportuna y debidamente por este apoderado en defensa de los intereses de mi representado los cuales ese juzgado en forma sistemática, arbitraria e ilegal viene menoscabando con sus decisiones y omisiones.

Sea esta la ocasión para expresar mi inútil desconcierto frente a ese Despacho al tratar de invisibilizar con los resultados que dan cuenta los autos, los argumentos por mi expuestos ante el juzgado no solo en este sino en otros procesos donde respetuosa y jurídicamente he mostrado mi inconformidad con sus decisiones.

Y de manera alguna es que persiga que se acepten per se. No. Pero si procuro que por lo menos se tenga algún tipo de análisis crítico y jurídico frente a los mismos y en su lugar a usted, respetada señora Juez, solamente le resultan intrascendentes, sin motivo de estudio y mantiene sus decisiones sin llegar al fondo del problema jurídico que planteo respetuosamente y peor aún, ni siquiera resuelve mis peticiones.

Es por ello que en esta ocasión y ante la invisibilización permanente de mis argumentaciones jurídicas y probatorias que se encuentran en este proceso y de las cuales he sido destinatario y víctima de su Despacho mi prohijado, es por lo que **ADJUNTARE OJALÁ PARA SU ESTUDIO** la sentencia C-195 de 1999 siendo ponente el Honorable Magistrado Carlos Gaviria Díaz (q.e.p.d.) en donde hace un estudio de lo que significa la apelación adhesiva y categóricamente sostiene que **DEBE CONCEDERSE LA APELACIÓN** a todos los apelantes en la medida de sus argumentaciones que resulten desfavorables en las diversas decisiones adoptadas por su juzgado, en este caso preciso.

Sostiene el ilustre jurista que en casos como el presente donde ambos apoderados apelamos una misma decisión, una apelada por exagerada y la otra por escasa e ilegal (como es mi argumento con base en las liquidaciones en firme y aprobadas

por su Despacho las que deben ser la base para fijar el monto de la caución de que trata el artículo 602 CGP) se debe conceder ante el superior. NO hay otra interpretación.

No obstante, y ante el evidente caso que su Despacho no acatará ni siquiera la línea jurisprudencial solicito que de la misma manera y no la interpretación individual del juzgado se me informe los motivos legales y jurídicos para aplicar mecánicamente la norma atacada sin considerar los hechos irrefutables que nacen del proceso.

La sentencia aludida y de la cual espero con ansias su posición jurisprudencial en contrario señalando ojalá la sentencia, su fecha y ponente, sostiene en uno de sus apartes *“Así pues, es claro que cuando ambas partes apelan el juez no está sujeto a la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución y, por tanto, goza de libertad para decidir sin limitaciones sobre la providencia objeto de apelación. Criterio que ya había señalado la Corte, cuando expresó: “si hay adhesión en la apelación, o ambas partes apelan puntos distintos de la sentencia, el superior queda entonces en libertad para tomar la decisión que crea más ajustada a la ley.”*2

*No se olvide que mediante los recursos las partes ejercitan su derecho de defensa, integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), pues por este medio pueden expresar las razones o motivos de su inconformidad o desacuerdo con el contenido de las providencias dictadas por la autoridad judicial respectiva y solicitar que se modifiquen o revoquen, buscando de esta manera que se profieran decisiones que garanticen plenamente los principios de justicia y equidad. Por tanto, la concesión por parte del legislador de oportunidades y plazos para ejercerlos, en lugar de infringir la Constitución, la acata.”*

Bajo esta óptica legal y jurisprudencial y considerando que en mi escrito de julio 18 del 2020 manifiesto que me adhiero **“E INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN”** debe entenderse que lo hago en lo que a mi respecta, es decir, que la caución por usted señalada no se compadece con la realidad procesal en cuanto hace a la cuantía del proceso para ese momento y que hoy incluso es superior considerando que la liquidación aportada por el actor fue aprobada luego de haber cursado su traslado al pasivo sin que haya sido modificada por el operador judicial de lo que resulta inexplicable e injustificada la cuantificación arbitraria de su Despacho.

Sea la ocasión igualmente para reiterar una vez más se sirva dar respuesta de alguna manera a las diferentes peticiones elevadas por el suscrito y por mi representado, contenidas en escritos de enero 24 de 2020, julio 18 de 2020 (radicados en físico ante la secretaría de su Juzgado y dos escritos radicados por correo electrónico desde 24 de mayo de 2021, peticiones que siendo procedentes no han tenido ningún pronunciamiento por parte del Despacho, sin que haya justificación jurídica alguna para esta omisión a excepción de la invisibilización a la que venimos siendo objeto por parte del mismo estrado judicial.

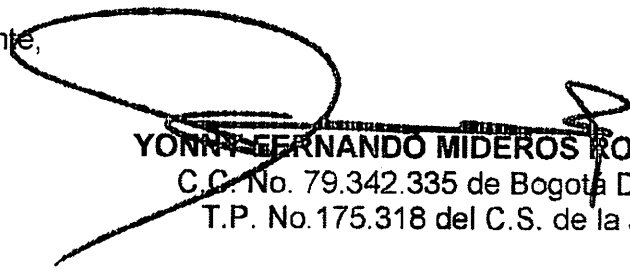
1. Así pues, sírvase MODIFICAR y reponer su auto de julio 15 de 201 en el sentido de CONCEDER LA APELACIÓN interpuesta en mi escrito de julio 18 de 2021 donde además de adherirme la interpongo de manera oportuna en lo que es jurídicamente relevante y afecta los intereses de mi prohijado.
2. Resolver las peticiones respetuosas elevadas en mis escritos de enero 24 de 2020, julio 18 de 2020 (radicados en físico ante la secretaría de su Juzgado) y dos escritos radicados por correo electrónico desde 24 de mayo de 2021 y de los cuales no ha habido pronunciamiento alguno.
3. Estudiar la posibilidad de incrementar el valor de la póliza de que trata su auto tantas veces censurado e igualmente tantas veces ratificado sin

justificación legal ni probatoria alguna cuando desde 21 de octubre de 2019, viene el despacho afectando y menoscabando los intereses de mi mandante cuando señala una caución por \$ 22.050.000.00 en un proceso ejecutivo cuya última liquidación DEBIDAMENTE APROBADA (incluidos abonos) arroja una suma de \$ 77.214.065.00 hasta septiembre 9 de 2019 sin que hasta la fecha haya sido modificada ni objetada por la parte demandada.

4. De no aceptar, una vez mas mis planteamientos, recurro y/o acudo en queja para lo cual se servirá disponer lo que en derecho corresponda.

De la señora Juez, atentamente,

Atentamente,



**YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO**  
C.C. No. 79.342.335 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 175.318 del C.S. de la J.